

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00955-00

**Luis Miguel Matalla Rodríguez** presentó demanda ejecutiva contra **Solange Astrid Castillo Peñuela**, que en principio correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, quien en auto del 01 de julio de 2021 la rechazó aduciendo falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Posteriormente, fue asignada al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien también la rechazó por razón de su cuantía y ordenó someterla al reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, correspondiendo a esta sede judicial.

No obstante, advierte el despacho que el presente proceso ejecutivo tiene como documento báculo de la acción el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el pasado 28 de diciembre de 2018 y cuyo objeto es el inmueble ubicado en la "**CARRERA 3 C No. 14 19, PISO DOS(2) DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**" (negrilla fuera del texto). Asimismo, se observa que en la cláusula tercera del contrato se estableció:

*"TERCERA: PAGO DE RENTA, OPORTUNIDAD, LUGAR DE PAGO: El Arrendatario se compromete para con el Arrendador, a pagar EL CANON O RENTA MENSUAL DE ARRENDAMIENTO, el día veintiocho (28) de cada periodo mensual, por anticipado. El arrendatario pagara la Renta al Arrendador, **en el inmueble objeto del contrato** o en la cuenta de ahorros (...)"* (se destacó)

En razón de lo anterior, este juzgado carece de competencia para conocer de solicitud presentada, por cuanto el actor escogió que la demanda fuera tramitada en Soacha - Cundinamarca, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., que establece que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)", renunciado así al fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 del C. G. del P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es la de pagar la renta, la parte "contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por

el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia.

(...)

Dedúcese, entonces, que si el actor frente a la posibilidad de escoger entre el fuero general y el contractual optó por éste último, como así lo exteriorizó en el libelo, tal circunstancia surgía como idónea y suficiente para radicar en el primero de los jueces la competencia del presente asunto; decisión que obliga al respectivo funcionario"<sup>1</sup>.

Por lo anterior, este juzgador no comparte el argumento esbozado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para disponer que la competencia del presente asunto deba ser asumida por el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión del expediente con destino a la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009) para que proceda a dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por parte de este juzgado para conocer del proceso ejecutivo incoado por **Luis Miguel Matalla Rodríguez** contra **Solange Astrid Castillo Peñuela**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se propone conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

DLR

---

<sup>1</sup> Auto del 5 de octubre del 2007, Exp. 11001 0203 000 2007 01243 00. Reiterado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Exp. CC -11001-02-03-000-2011-01629-00

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e01d1ffbba6db852b47db6a67c285567d8b223cf687f241326b6c7abd0a6e88**  
Documento generado en 25/10/2021 03:55:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**